

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0118/2018

**EXPEDIENTE: 0298/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0118/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0298/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra de los **INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, DE LA SECRETARIA DE LA SEGURIDAD PUBLICA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 CATORCE DE MARZO
DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.*

*A los autos el escrito *********, actor en el presente juicio, recibido el 5 cinco de marzo del actual, al respecto de su contenido, con el cual manifiesta promover incidente de actualización de los conceptos condenados a pagar a la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicación supletoria a la Ley de la materia, **no ha lugar** a proveer de conformidad su petición, dado que en el expediente en que se actúa, se dictó resolución de incidente de liquidación el 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete (folio*

*****), con el que se determinó la cantidad líquida a pagar por parte de la autoridad demandada, por lo que se está en el supuesto a que se refiere el precepto legal citado, dado que establece, que únicamente procede el incidente de liquidación, para el caso de que la sentencia no contenga cantidad líquida, ahora bien, si bien es cierto el promovente promueve el incidente de actualización sin embargo tal incidente no se encuentra contemplado en la ley en cita.

Aunado a lo anterior, en el punto marcado con el número tres, de su escrito de cuenta, manifiesta: "... se llevó a cabo la diligencia de pago parcial por la cantidad de \$***** y con fecha 29 de enero del 2018 se llevó a cabo el pago de la cantidad \$***** haciendo el total el pago de la cantidad de \$*****, cantidad condenada en la resolución incidental". En el punto cuatro del escrito referido, de igual forma manifiesta lo siguiente "... al haberse hecho el pago de las cantidades antes señaladas en las fechas mencionadas, tomando los parámetros marcados en las resoluciones de fecha 29 de septiembre del 2014 y 15 quince de octubre del 2015,..." advirtiéndose de ello que se encuentra satisfecha la pretensión del actor en el presente juicio, por lo que se tiene por cumplida la resolución de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.

..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0298/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

| |
|---|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO |
|---|

TERCERO.- El recurrente señala que le causa agravios el auto de fecha de 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que la Sala Unitaria, desechó el incidente de actualización planteado, para efecto de actualizar las cantidades de las prestaciones a que fue condenada la autoridad demandada, mismas que se hicieron liquidadas hasta la resolución de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete; por conceptos de indemnización constitucional, derecho de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y la remuneración ordinaria diaria calculada hasta la presentación de la planilla de liquidación de fecha 29 de septiembre de 2014, no así hasta las fechas de pago parcial, por ello, solicitó la actualización para requerir su pago **hasta la total conclusión del asunto**, es decir que las citadas cantidades se deben actualizar hasta el último día de su cumplimiento, ya que están regidas por las disposiciones establecidas en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que los conflictos que se suscitan entre los servidores públicos y sus superiores o sus órganos de control interno, tratándose de conflictos de naturaleza laboral están sujetos en nivel superior la carta magna.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Que la determinación de la sala unitaria contradice los criterios asumidos, en virtud de que con fecha 11 de junio de 2017, resolvió el incidente de actualización planteado por la actora mediante escrito de fecha 02 de febrero de dos mil diecisiete, mismo que fue interpuesto bajo los mismos parámetros del que mediante el acuerdo combatido se negó a dar trámite, por lo que su desechamiento va en contra de sus mismas determinaciones.

Por ello, solicita a esta sala revoque el acuerdo combatido para efecto de dar trámite correspondiente al incidente planteada, pues al tratarse las cantidades que se solicitan se actualicen las cantidades derivadas de prestaciones de naturaleza laboral estas deben ser pagadas hasta la total conclusión del asunto, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PUBLICA. INTERPRETACION DEL ENUNCIADO "Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFIORMA

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008...”

De las constancias remitidas para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, y para un mejor entendimiento del asunto conviene hacer mención los antecedentes relevantes;

1.- La emisión de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, en la que se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de cinco de septiembre de dos mil once, emitida en el expediente administrativo SSP/CHJ/E.R./047/2009 por la extinta Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado, y ejecutada por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial; Así también se determinó que al no obrar en autos el contrato de enganche al trabajo: el recibo de pago último salario que percibía como agente tercero de tránsito del estado y su antigüedad del actor, se dejó expedito su derecho para que en vía **incidental promoviera la liquidación de la sentencia**, en los términos del artículo 17 Constitucional en relación con el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 116 de la citada ley. (Fojas 126 a 138)

2.- Determinación que fue recurrida mediante recurso de revisión y resuelto el treinta de enero de dos mil catorce, en la que la superioridad confirmó la sentencia de mérito.

3.- Por auto de nueve de junio de dos mil catorce, se tuvo promoviendo al actor su planilla de liquidación, dándose vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera, llevándose a cabo la secuela del juicio.

4.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se resolvió la planilla de liquidación de la sentencia, en la que se cuantificó de las prestaciones que tiene derecho el actor *********, el salario quincenal que percibía el actor de acuerdo a las constancias que obraban en autos fue de \$*****que dividido entre quince resultó la cantidad de *****como percepción diaria; por ello, se tomó como base dicha la cantidad para determinar las siguientes prestaciones: la indemnización constitucional, derecho de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, dando un total de la cantidad de \$*****que se le debería pagar al actor *********, **más las que se siguieran generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución**; sin embargo,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

en cuanto al pago de los salarios caídos o vencidos o haberes dejados de percibir, determinó que no eran procedentes, en razón que a partir de la baja concluía cualquier relación jurídica entre el Estado y el actor al haber sido separado de su cargo, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en la que interpretó en el sentido de que no se pagarán las prestaciones a que tiene derecho al día en que incurrió su cese injustificado.

2.- Determinación que fue controvertida mediante recurso de revisión, mismo que fue resuelto el quince de octubre de dos mil quince, en la que se declaró fundado sus argumentos, determinando para el efecto de que la enjuiciada pagara a ***** la cantidad de \$*****, **por concepto de remuneración ordinaria diaria.**

3.- Posteriormente mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al actor promoviendo el incidente de actualización, con ello dándosele vista la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera, llevándose a cabo la secuela del juicio.

4.- Mediante resolución de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se determinó que el incidente de actualización de la parte actora no se aprobaba, en el entendido que ambas resoluciones eran ejecutoriadas y por tanto es en los puntos precisados en ellas que deberían cumplirse, en virtud de que la resolución de segunda instancia, únicamente modificó la resolución alzada para el efecto de que la demandada pagara el concepto de remuneración ordinaria diaria, que fue omisa en conceder en la resolución primigenia, es por lo que se deduce que la autoridad demandada debía pagar ambas cantidades, la cantidad de \$*****, **sin que se haya precisado que dicha cantidad se actualizara hasta el momento de que se hiciera efectivo el pago;** por tal razón el concepto de remuneración ordinaria NO SE ACTUALIZÓ, agregó sumar la cantidad de \$***** que se condenó en la resolución del incidente de actualización de 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce por concepto de prestaciones correspondientes a indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cantidades que fueron precisadas en la resolución de fecha once de julio de dos mil diecisiete; **y se determinó la cantidad total a pagar por concepto de actualización de las prestaciones detalladas en la misma, en la que tomó las bases precisadas en la resolución ejecutoriada del incidente de liquidación de sentencia es de \$***** cantidad que deberá ser sumada a las cantidades de \$*******, cantidad que

determinó la primera instancia en la resolución incidental de veintinueve de septiembre de dos mil catorce más \$***** cantidad que determinó la sala superior en resolución de 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, por concepto de remuneración ordinaria diaria, **lo que resultó un total de \$*****)**

5.- Cantidad que fue pagada por dos partes, las que fueron cubiertas en su totalidad mediante diligencia de comparecencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho ante la autoridad federal.

Y en virtud de que mediante resolución de incidente de liquidación de veintinueve de septiembre de dos mil catorce se condenó a la autoridad demandada pagar la indemnización constitucional, derecho de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, dando un total de la cantidad de \$***** que se le debería pagar al actor *****, **más las que se siguieran generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución;** por ello, son fundados sus agravios del recurrente porque en efecto es contrario la determinación de la Sala Unitaria con la resolución emitida.

Con apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1923, Materia Constitucional, de rubro y texto siguientes:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN ILEGAL DE LA RELACIÓN DE SUS MIEMBROS CON EL ESTADO, PUEDE ORIGINARSE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que el pago de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las "demás prestaciones a que tenga derecho", debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto, sin especificar que deba ser mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional. Es decir, no se condicionó expresamente el pago de dichos conceptos a la existencia necesaria de una decisión jurisdiccional

de condena; de ahí que, a partir de una interpretación extensiva del criterio citado del Más Alto Tribunal del País, la justificación de incluir en el pago las prestaciones aludidas puede originarse en la determinación adoptada por la autoridad administrativa al resolver algún medio de defensa, en uso de sus atribuciones materialmente jurisdiccionales, en tanto que, en ambos supuestos, se constriñe al Estado a resarcir los daños ocasionados por la conclusión ilegal de su relación con los miembros de los cuerpos de seguridad Pública.”

De acuerdo a la tesis citada, la cual determina en relación con las "demás prestaciones a que tenga derecho", debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto, como en el presente caso, hubo condena relativo a estas prestaciones mediante resolución de incidente de liquidación; por lo que la Primera Instancia yerra al considerar que no ha lugar a darle tramite la actualización de pago por concepto de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como teniéndole a la autoridad demandada por cumplida la sentencia con el pago de \$*****.) cantidad que fue determinada el once de julio de dos mil diecisiete, por concepto de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y por concepto de remuneración diaria, y que fue cubierta en su totalidad el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Esto es así, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las "demás prestaciones a que tenga derecho", debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto; es por ello, que resulta ilegal la determinación de la primera instancia al no tenerle promoviendo la actualización de pago **del doce de julio de dos mil diecisiete al veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, relativo al pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Entonces, ante la ilegalidad de la parte relativa del acuerdo recurrido, a efecto de reparar el agravio causado, lo procedente es **modificar**, para el efecto de que la Sala Unitaria admita la actualización de las cantidades de los conceptos que reclama el actor, debiendo quedar en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el doce de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la diligencia de pago parcial, en la que la autoridad demandada realizó el pago de la cantidad de \$*****a la parte actora; y con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la diligencia de pago de la cantidad de \$*****haciendo el total de la cantidad de \$*****.), cantidad sumada en el incidente de actualización de liquidación de sentencia de once de julio de dos mil diecisiete, que corresponden a los conceptos de prestaciones condenadas mediante resolución de incidente de liquidación de sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la que se condenó a la autoridad demandada el pago indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a favor del actor, y de la resolución del recurso de revisión de quince de octubre de dos mil quince, en la que se condenó el pago de salarios caídos, más las cantidades que fueron precisadas en la resolución de incidente de liquidación fecha once de julio de dos mil diecisiete a favor de *****; y en virtud de que la actualización de pago de los conceptos condenados en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, fue el once de julio de dos mil diecisiete, y el pago total de la misma se realizó el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**; por tanto, está pendiente por cubrirse el pago proporcional de **12 de julio de dos mil diecisiete al veintiocho de enero de dos mil dieciocho**, por concepto de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, esto es así, en virtud de que mediante resolución de incidente de liquidación de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se condenó a la parte demandada pagar los conceptos ya descritos, **“más las que sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución”**; por ello, se le tiene al actor promoviendo la actualización de pago por concepto indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con el mismo se ordena dar vista a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga, en términos del numeral 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente de la ley de la materia.

Sin que haya lugar a la actualización del pago de salarios caídos en virtud de que mediante resolución de once de julio de dos mil diecisiete en el considerando Tercero, se determinó lo siguiente:

“...En tales circunstancias el incidente de actualización de la parte actora no se aprueba, en el entendido que ambas resoluciones son ejecutoriadas y por tanto es en los puntos precisados en ellas que deben cumplirse, ya que la resolución de segunda instancia, únicamente modificó la resoluciónalzada para el efecto de que la demandada pague el concepto de

remuneración ordinaria diaria que fue omisa en conceder la resolución primigenia, no así revocó tal resolución, es por lo que se colige que la autoridad demandada debe pagar ambas cantidades, la que determino la sala superior. Por concepto de remuneración ordinaria diaria, cantidad de \$*****), sin precisar que dicha cantidad se actualice hasta el momento de que se hiciera efectivo el pago; por tanto, el concepto de remuneración ordinaria NO SE ACUALIZA, más la cantidad de \$*****, que condenó la resolución del incidente de actualización de 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce por concepto de prestaciones correspondientes a indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tales cantidades precisadas en esa resolución si se actualizan por así condenarlo dicha resolución (folio 368)”; por tanto, el recurrente deberá estarse a esta determinación, misma que no fue recurrida en su momento procesal oportuno y ésta quedó firme en sus términos.

...”

Por las narradas consideraciones procede **modificar** la parte relativa del proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 118/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.